

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

**SIPV No. 187-2015**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las catorce horas con  
nueve minutos del día siete de julio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día treinta de junio de este año, mediante solicitud que vía correo electrónico [info@siget.gob.sv](mailto:info@siget.gob.sv) y que consta a Fs. 1, remitió **XXXXXXXXXX**, en la que textualmente pide: **“El acuerdo de portabilidad numérica y liberación de celular.”**

**Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:**

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a la admisión formal del requerimiento, se notificó prevención **XXXXXXXXXX**, mediante correo electrónico de las once horas con diez minutos del día tres de julio de este año, a fin de que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52, 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, para que en plazo de cinco días hábiles remitiere a ésta unidad lo solicitado, siendo recibido el formato de solicitud con la firma autógrafa e imagen del documento de identidad el día ahora; remitidos vía electrónica a ésta Unidad; continuándose con el trámite legal correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b., d): Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la*

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

*manera en que se encuentra disponible”.* En cumplimiento de tales funciones se realizaron las indagaciones necesarias.

III. La suscrita aclara que según dispone en el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: **“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”** Lo anterior, relacionado con lo dispuesto en el Art. 5 letra c de la misma ley, que dispone: **“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ...c. Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”**

IV. Referente a la parte del requerimiento que pide **“...acuerdo de portabilidad...”** se considera necesario aclarar que no existe un acuerdo de portabilidad, sino que en la rama de las telecomunicaciones, los actos administrativos se concretan a través de **“resoluciones”** en el caso de Portabilidad Numérica, la facultad legal e inicio de los procedimientos fue por medio del Decreto Legislativo No. 58, publicado en el Diario Oficial el dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, que dispuso: **“Art. 1.- Adiciónese al Título VI, en su capítulo I, el Art. 79-A, de la siguiente manera: “Portabilidad Numérica Art. 79-A. La funcionalidad de la portabilidad del número telefónico se establece como un derecho de los clientes/usuarios y una obligación de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones y telefonía fija y móvil, la portabilidad del número consistente en que un usuario podrá cambiarse voluntariamente de operador, conservando su número móvil o fijo, sin costo alguno.**

*Las condiciones y/o procedimientos regulatorios, técnicos y administrativos para la aplicación de la portabilidad numérica serán establecidos en el correspondiente Reglamento de Portabilidad Numérica que la SIGET emitirá.*

*Para la emisión del Reglamento de Portabilidad Numérica, la SIGET realizará un estudio de factibilidad e incorporará en dicho Reglamento, los lineamientos básicos para que los Operadores de Redes Comerciales, implementen la portabilidad numérica, según el modelo de sistema que concluya el mencionado estudio, como el mecanismo idóneo. La SIGET calificará*

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

que los interesados en prestar el servicio de administración y operación del sistema de portabilidad numérica, cumplan con todos los requisitos técnicos para implementar la portabilidad numérica y aseguren el resguardo de las telecomunicaciones. En dicho Reglamento, la SIGET deberá establecer el proceso y requisitos para la calificación de los interesados en prestar el servicio de administración y operación del sistema de portabilidad numérica, así como el plazo de implementación de la Portabilidad Numérica...”

Se anexa en modalidad digital en formato PDF, referido decreto.

- V. Con relación a la parte del requerimiento en el cual **XXXXXXXXXX**, pide: *“...liberación de celular...”* el artículo 74 de la LAIP señala: **“Excepciones a la Obligación de dar Trámite a Solicitudes de Información Art. 74.-Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información:...b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información...”** Y respecto a la disponibilidad de los datos requeridos, ya el Art. 50 letra f. atribuye entre las **“Funciones del Oficial de Información Art. 50. El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: ...f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos...”** verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre **“...3- Si hay alguna resolución, comunicado u otro documento que contenga esta información sobre desbloqueo (liberación) de aparatos”**, confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución, en ésta vertido, en el expediente administrativo clasificado por ésta unidad con el código **SIPV-GA No. 160-2015**. En la cual se concede acceso a la resolución T-0396-2014 de las ocho horas con treinta minutos del día seis de mayo del año dos mil catorce, donde se aprobó el Procedimiento para el Desbloqueo de Aparatos o Terminales Móviles.
- VI. La suscrita en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, aun no siendo exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: “**g. Gratuidad:** El acceso a la información debe ser gratuito.” Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno siendo vertida en esta resolución.

4

- VII.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; concluyéndose que es de naturaleza pública.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, RESUELVE:

- a) Conceder derecho de acceso a la información pública al **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en los considerandos III, IV y V, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, junto a la información requerida, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó en la solicitud,
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP y
- e) Archívese.

**CLAUDIA A. PORRAS**  
Oficial de Información Institucional

CP/ia